



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00252-00**
Demandante **MARIA ALEJANDRA CARVAJAL MORALES**
En representación de **AECC y AVCC**
Demandado **WILMAN ALEXANDER CASTRO VARGAS**
Actuación Admisión demanda/ A.I.

Neiva, Veinte (20) de Junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Verificada la demanda de fijación de cuota alimentaria, presentada a través de apoderado judicial por parte de **MARIA ALEJANDRA CARVAJAL MORALES** en representación de AECC y AVCC contra **WILMAN ALEXANDER CASTRO VARGAS**, por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 90 y S.s. del Código General, se considera viable su admisión, por lo cual se le imprimirá el trámite a seguir establecido en la misma obra procedimental. Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C.G.P.) la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, e imprímase el trámite previsto en los Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado del libelo y sus anexos al demandado **WILMAN ALEXANDER CASTRO VARGAS**, por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días efectúe las diligencias necesarias para notificar al aquí demandado, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 C.G.P.).

CUARTO: La parte actora ha solicitado la fijación de una cuota provisional de alimentos en cuantía de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), petición que es viable como medida cautelar en asuntos de familia (Art. 598 C.G.P.); no obstante, lo anterior al no haber sido aportado prueba sumaria de la capacidad económica del señor **WILMAN ALEXANDER CASTRO VARGAS**, ni haberse acreditado las necesidades del alimentario, como lo señala el Artículo 397 del Código General del Proceso, se hace



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

improcedente en la cuantía solicitada. No obstante, el Despacho en aras de garantizar los alimentos del menor mientras se adopte la decisión de fondo, establecerá la cuota provisional de alimentos a favor de las menores AECC y AVCC, la suma **de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, y para asegurar su pago, conforme lo permite el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenará oficiar al pagador de la sociedad **INSTALEAP S.A.S.** identificada con Nit No. 901.568.818 -4 ubicada en la Calle 92 No. 15-78 (piso 7), de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico legal@instaleap.io , a fin que retenga los dineros pertinentes y los consigne a órdenes de este Juzgado.

De igual manera, se requerirá al pagador de la entidad, para que se sirva remitir a este Juzgado, los últimos tres (03) desprendibles de nómina del aquí demandado, y una certificación donde se discrimine cada uno de los conceptos devengados y descontados, primas, bonificaciones, indicando para el caso concreto cada concepto percibido, si recibe subsidio familiar, quien o quienes son los beneficiarios y el valor percibido por cada uno de ellos, tanto en porcentaje como en suma de dinero; de las bonificaciones, bonos, y demás ingresos, se aclare igualmente lo arriba indicado. En relación con los descuentos, se discrimine de manera clara, el concepto de cada uno, y cuáles de éstos son de carácter legal u obligatorios. Una vez se allegue la información requerida, se estudiará de nuevo la petición inicial para determinar si la misma es procedente o no de acuerdo a las situaciones concretas del presente caso. Líbrese por Secretaría el correspondiente oficio.

QUINTO: En atención a lo señalado en el numeral 11 del Artículo 82, y el inciso segundo del párrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia de Neiva y Procurador Judicial de Familia

SEXTO: Téngase a OSCAR ALONSO MONJE IQUINAS C.C. No. 1.081.395.886 de la Plata Huila T.P. No. 384702 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SÉPTIMO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez